



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO



AVISO ID:104411
NG 00011 DE 10 DE FEBRERO DE 2025

Barrancabermeja, once (11) de febrero de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 30 de septiembre de 2024, emitió el acto administrativo **RG 01100** “Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID. No. 104411 sobre el predio denominado “**BUENOS AIRES**”, ubicado en el Municipio de San Alberto, Cesar, identificado con el ID 104411.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “No existe número” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Barrancabermeja



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

El presente AVISO, se publica a los once (11) de febrero de 2025.

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, once (11) de febrero e de 2025. Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, dieciocho (18) de febrero de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja



Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexo:
Copia: N/A

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01100 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024



"Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, 2051 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - en adelante RTDAF-. Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad la Unidad removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la entidad podrá rechazar de plano aquellas solicitudes de inclusión en el RTDAF.

Que aunque el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 prevé el rechazo de plano frente a peticiones reiterativas cuando la respuesta emitida consistió en no inicio de estudio formal, no precisa cómo actuar cuando el sentido de la respuesta fue inscribir en el RTDAF después de haber adelantado el estudio formal de la solicitud.

Que por la anterior circunstancia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9, del Decreto 1071 de 2015, resulta aplicable para el caso antes enunciado el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que prescribe: "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

Que la anterior figura constituye una manifestación de los principios de eficacia, economía y celeridad arriba enunciados.

Que el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No _____ radicó el día 16 de marzo de 2012, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con _____ en relación con el derecho que indicó ostentar sobre el predio rural denominado "BUENOS AIRES" identificado con _____ matrícula inmobiliaria No. _____ número predial _____ ubicado en el municipio de San Alberto, departamento de Cesar.

Que mediante Resolución No. **RGR 0033** de febrero 10 de 2012, el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ y la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía No. _____ fueron inscritos en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que posteriormente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD, presentó la respectiva Solicitud de Restitución, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que mediante auto del dieciséis (16) de abril de 2013, admitió la solicitud, ingresada bajo el Radicado 200013121001-2013-00147-00, por reunir los requisitos de ley; de igual manera, ordenó

RT-RG-MO-25
V2Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución Número RG 01100 de 30 de septiembre de 2024: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

correr traslado de la demanda al tercero interviniente, el señor _____ en calidad de poseedor del predio objeto de restitución.

Que vencido el término de pruebas dispuesto por el mentado Despacho Judicial, se procedió mediante auto fechado el 12 de febrero del 2014, a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, la cual, a través de auto del 28 de abril del 2014, se abstuvo de avocar el conocimiento del mismo y ordenó su devolución al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, por considerar que no existió oposición del tercero interviniente en el predio a restituir, de _____, en estado de abandono, y era totalmente diferente al predio ocupado por el señor _____ (interviniente dentro del trámite administrativo), tal y como fue puesto de presente en dictamen del IGAC, y en diligencia de Inspección Judicial.

Que en razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, avocó conocimiento y dispuso correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, y finalmente, el día cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), profirió sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras con radicado No. _____, en la cual resolvió proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitante _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, entificada con cédula de ciudadanía No. 36.456.375, y ordenó restituir materialmente a favor de los mismos, el predio denominado "BUENOS AIRES" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. _____ y número predial _____, ubicado antes en la vereda Las Burras hoy vereda Buenavista, en el municipio de San Alberto, departamento de Cesar, de área total 23 hectáreas y 1300 m2.

Que en el mismo sentido, esta Unidad encontró que, en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, está radicada la solicitud de inscripción identificada con ID 104411 de fecha 31 de agosto de 2013, dentro de la cual se registra como reclamante el señor RODOLFO DIAZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.831.484, en razón a la remisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Formulario Único de Declaración para la Solicitud en el Registro Único de Víctimas N _____, ad el 26 de marzo de 2012.

Que la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con ID 104411, se encuentra relacionada con el predio denominado "BUENOS AIRES" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. _____ y número predial nacional _____, ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, de área solicitada 23 hectáreas, de conformidad con lo consignado en constancia secretarial del 17 de septiembre de 2024¹ suscrita por la Profesional Catastral de Atención al Público – Barrancabermeja, de la Dirección Territorial Magdalena Medio.

Que al revisar las mencionadas peticiones identificadas con ID 55964 y 104411 se tiene estas, hacen alusión al mismo predio, de acuerdo a la información catastral que reposa en los expedientes, además, se fundamentan en las mismas circunstancias de modo y lugar en las que operó la afectación de la relación jurídica con el predio, ante la presunta ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso de este, acaecidos en un marco temporal equivalente, concluyendo en este orden la identidad de hechos, partes y pretensiones en las solicitudes, cuyos fundamentos fácticos fueron objeto de valoración por parte de esta Unidad dentro de la reclamación presentada por el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.831.484, dentro del trámite administrativo identificado con ID 55964, y finalmente, es preciso indicar que sobre la solicitud identificada con ID 104411, no se advierten elementos probatorios adicionales que tengan la relevancia y suficiencia para que este Despacho avoque su conocimiento nuevamente del caso.

Que tal y como se desarrolló en párrafos precedentes, el caso de marras fue objeto de estudio en profundidad por parte de la justicia especializada en tierras, instancia en la que se garantizó el derecho a la defensa del solicitante, y dentro de la cual, mediante sentencia ejecutoriada del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, se resolvió proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, se ordenó restituir materialmente a favor de los mismos, el predio denominado "BUENOS AIRES" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. _____ ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, de área total 23 hectáreas y 1300 m2.

¹Visible en Id documental 4033948 del expediente ID 104411.

RT-RG-MO-25
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución Número RG 01100 de 30 de septiembre de 2024: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente aclarar que por mandato legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 son los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras quienes mediante sentencia judicial, tienen la potestad de pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión, u ocupación de los predios objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución, y bajo este precepto, la UAEGRTD dada su naturaleza jurídica, no cuenta con las facultades funcionales para cuestionar o evaluar las decisiones emitidas por autoridad judicial, máxime cuando la misma está resuelta en favor de los solicitantes, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, no le es dable a esta entidad, estudiar nuevamente la solicitud **104411** dentro de la cual se registra como reclamante al señor RODOLFO DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.831.484, toda vez que en el caso concreto, operó el principio jurídico de cosa juzgada, en palabras de la corte constitucional, "*los efectos jurídicos de la sentencia adquieren carácter de inmutables, definitivos, vinculantes y coercitivos, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento*"². Cabe destacar, que los efectos de la cosa juzgada es una exigencia que impone al Estado el deber de materializar los principios de eficacia, seguridad jurídica y confianza legítima en el ordenamiento jurídico colombiano, cuya finalidad última es garantizar a las personas en general, y a los ciudadanos en particular, que las decisiones judiciales gozan de la suficiente estabilidad y razonabilidad³.

Bajo esa perspectiva, por ministerio de la ley se dispuso que los procesos de formalización y restitución de tierras son de única instancia, no obstante, el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011, la procedencia del recurso de revisión en el caso que se cumplan las formalidades exigidas por la norma procesal. En tal sentido, es claro que la motivación del recurrente *per se* no es suficiente para modificar decisiones judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada, al igual que tampoco se encuentra facultada la Unidad para cuestionar providencias judiciales amparadas en los principios de legalidad, confianza legítima y seguridad jurídica, motivo por el cual no es procedente estudiar nuevamente la solicitud de inscripción en el RTDAF, aunado al hecho de que en el caso sub examine, esta Unidad encuentra que la mentada providencia judicial, falló en favor del reclamante, con relación a la pretensión principal de restitución material del predio.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, frente a la petición de inscripción en el RTDAF registrada con ID **104411**, con constancia de fecha de radicación 31 de agosto de 2013, resulta pertinente remitirse a lo decidido mediante Resolución No. **RGR 0033 de febrero 19 de 2013** proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio en trámite administrativo identificado con ID **55964**, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), dentro del proceso con Radicado

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 104411, con fecha de radicación 31 de agosto de 2013, dentro de la cual se registra como reclamante al señor [REDACTED] se reitera la decisión contenida en la Resolución No. RGR 0033 de febrero 19 de 2013, que resolvió inscribir en el RTDAF al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en virtud de su derecho sobre el predio denominado "**BUENOS AIRES**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-19468 y número predial 20710000300010075000, ubicado antes en la vereda Las Burras hoy vereda Buenavista, en el municipio de San Alberto, departamento de Cesar, de área total 23 hectáreas y 1300 m2.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-622 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Santos Ortiz, Zeballosf-Cuathin., 2020, La cosa juzgada constitucional. Un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, pág. 3-4.

RT-RG-MO-25
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución Número RG 01100 de 30 de septiembre de 2024: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor
los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE

Dada en Barrancabermeja, a los treinta (30) días del mes de septiembre, de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Daniela Fernanda Zambrano Rivero - Abogada Sustanciadora DTMM
Revisión Jurídica: Deicy Rueda Alvarez - Gestora de Microzona DTMM
Revisión Catastral: Yarima Rodríguez Patiño - Profesional de Apoyo Catastral DTMM
Secretario: Pedro Pablo Rangel Vanegas - Abogado Secretarial DTMM
Aprobó: Karol Castilla Ferreira - Coordinadora Jurídica DTMM

ID 104411



RT-RG-MO-25
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019